



SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA DE GERMÁN ESCOBAR MEDINA CONTRA ENRIQUE WALTER GUERRA AÑEZ.

RADICADO: 200013103002-2020-00091-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 QUE NIEGA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO – ARTÍCULO 318 DEL C.G.P.

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como endosatario en procuración de la abogada ANIS KARINA ARAUJO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.967.745 y T.P. No. 292.262 del C.S.J., a quien a su vez le endosó en para el cobro el señor GERMÁN ESCOBAR MEDINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.071.34, por medio del presente escrito me permito, de conformidad al inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., repongo el auto del 11 de noviembre de 2020, que dispuso no librar mandamiento de pago por carecer el título objeto de recaudo la firma de quien lo crea, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 621 del estatuto mercantil.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo 622 del C.co., permite a cualquier tenedor legítimo del título llenar sus espacios en blanco y, como nos asiste el deber de conservación del mismo, inmediatamente anunciaron la omisión en el diligenciamiento del título procedí comunicarme con el señor ESCOBAR MEDINA para que le firmase y, a su vez, subsanar dicha omisión. (Se adjunta documento electrónico del título valor debidamente firmado por quien lo crea).

Ahora bien, ser respetuoso de sus decisiones judiciales no significa que las comparta, lo anterior, por cuanto el despacho está pasado por alto las normas sustanciales del caso y lo reiterado por el órgano de cierre, como lo es lo establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, la cual, entre otras cosas en su ratio decidendi establece:

“los instrumentos cambiarios, adicional a las exigencias previstas para cada uno en particular, deben satisfacer los siguientes requerimientos: a) la mención del derecho que en el título se incorpora, y b) la firma de quien lo crea.

En lo que atañe a la letra de cambio, el artículo 671 impone además: i) La orden incondicional de pagar una suma de dinero; ii) El nombre del girado; iii) La forma de vencimiento; y iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
ABOGADO – UNIVERSIDAD LIBRE
E.P. DERECHO PROCESAL



3.2. En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger **dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"** (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, **no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».**

Así pues, de ésta manera subsano los vacíos del título objeto de recaudo conforme a su criterio y a su vez, procuro nutrirlo y dar una visión diferente sobre el caso que nos ocupa. Finalmente, solicito que se sirva librar mandamiento de pago.

ANEXOS

Adjunto documento electrónico del título objeto de recaudo con la respectiva firma de su creador y documento electrónico de la sentencia referida para su consideración.

Atentamente,



MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO.
C.C. 1.140.862.952 De Barranquilla (Atlántico).
T.P. 295.068 DEL C.S.J.

1. Walter Guerra C.C. y/o M.H. 77006138		Fecha: Valledupar 11 de Agosto 1.997 No. 01 Por \$ 600.000.000,00	
2.		Señores: Enrique Walter Guerra Anez El 18 de Agosto Año 2.018	
Le servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en VALLEDUPAR (CESAB) por esta Unica de Cambio sin protesto excusado el aviso de rechazo a la orden de: Industrias L.E.H. y/o German Escobar Medina			
La cantidad de Sesenta y Ocho Millones de pesos m.l. Pesos M/cte en cuotas de (\$) cada una más intereses durante el plazo del 1,7 % mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada			
GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES Carrera 19 # 6 A - 56	TELEFONO 5736606/4300239	Atentamente  GIRADOR
	2.		

Anis Karina Araujo Jimenez, identificada con cédula No. 1.082.967.745, en mi condición de endosatario en procuración del señor Germán Gustavo Escobar Medina, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.071.341, endoso en procuración al abogado Miguel Eduardo Cabrera Rosado, identificado con cédula No. 1.140.862.952 de Barranquilla y T.P. 295.068 del C.S.J.

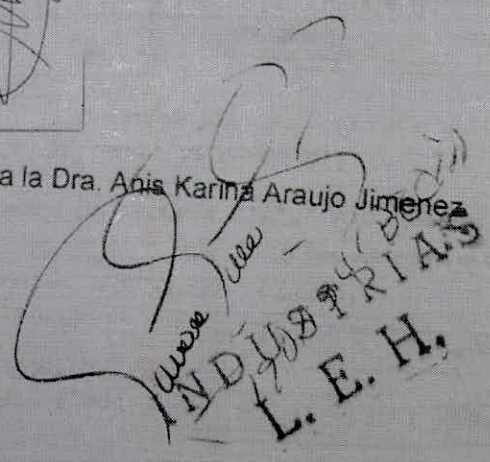
Firma: 
 Acepta: 

Endoso en procuración para el cobro a la Dra. Anis Karina Araujo Jimenez
 TPN 292262, CC. 1082967745

Atentamente.

Acepto.

 1082967745


INDUSTRIAS L.E.H.

Walter Guerra
 CC# 77006138